



perfo **C**ientur in te



que dicta sunt tibi



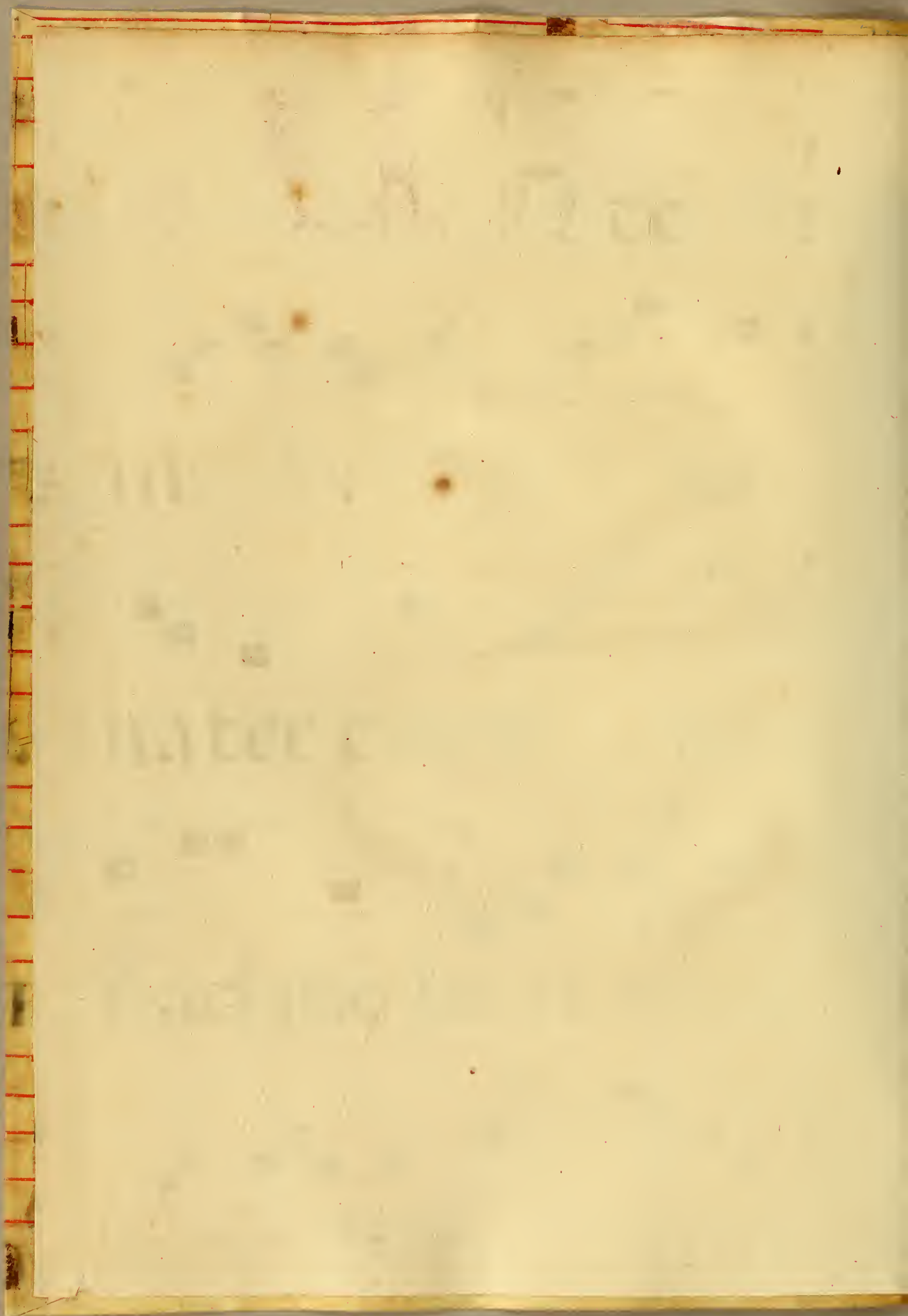
a domino et a spiritu

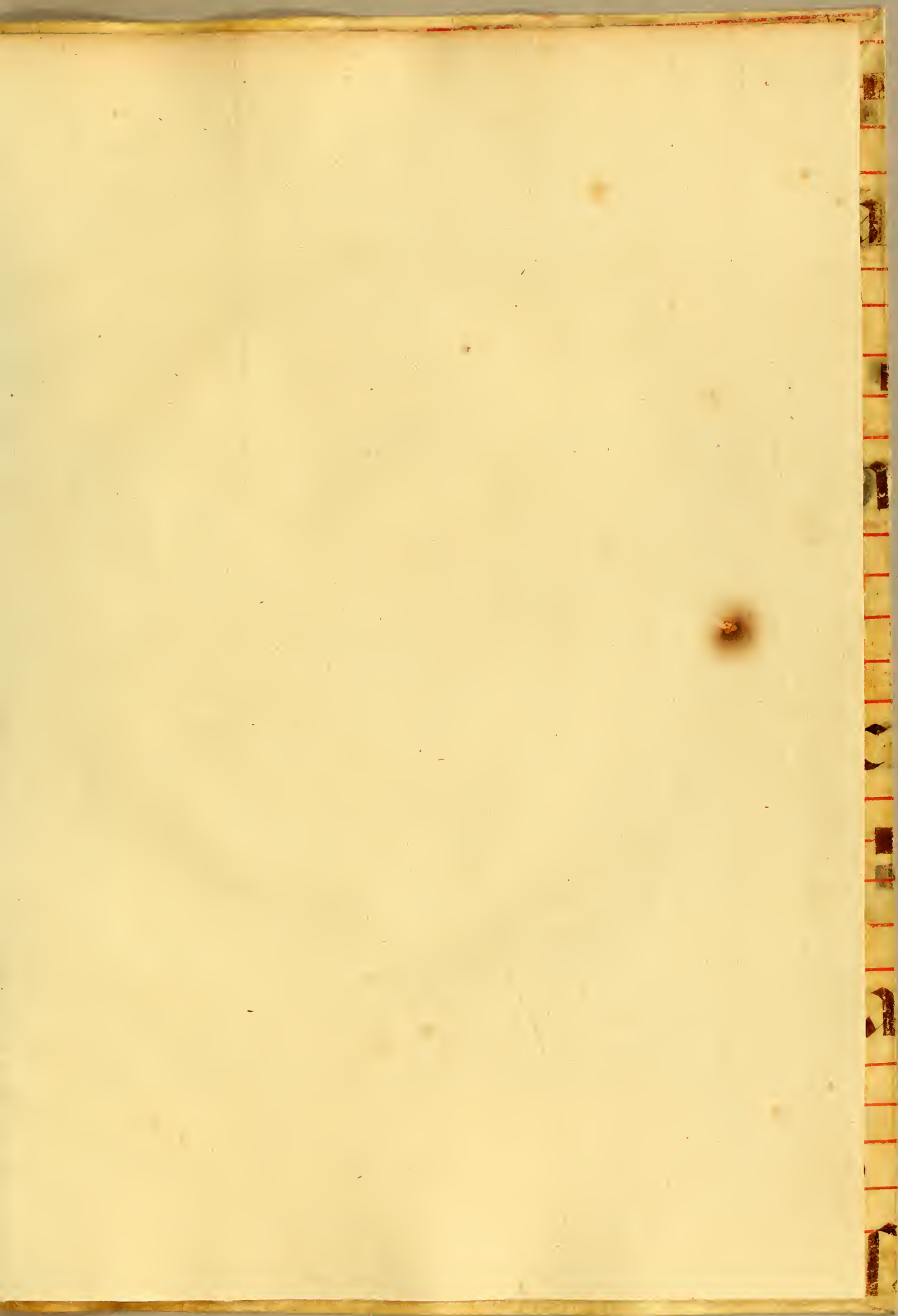


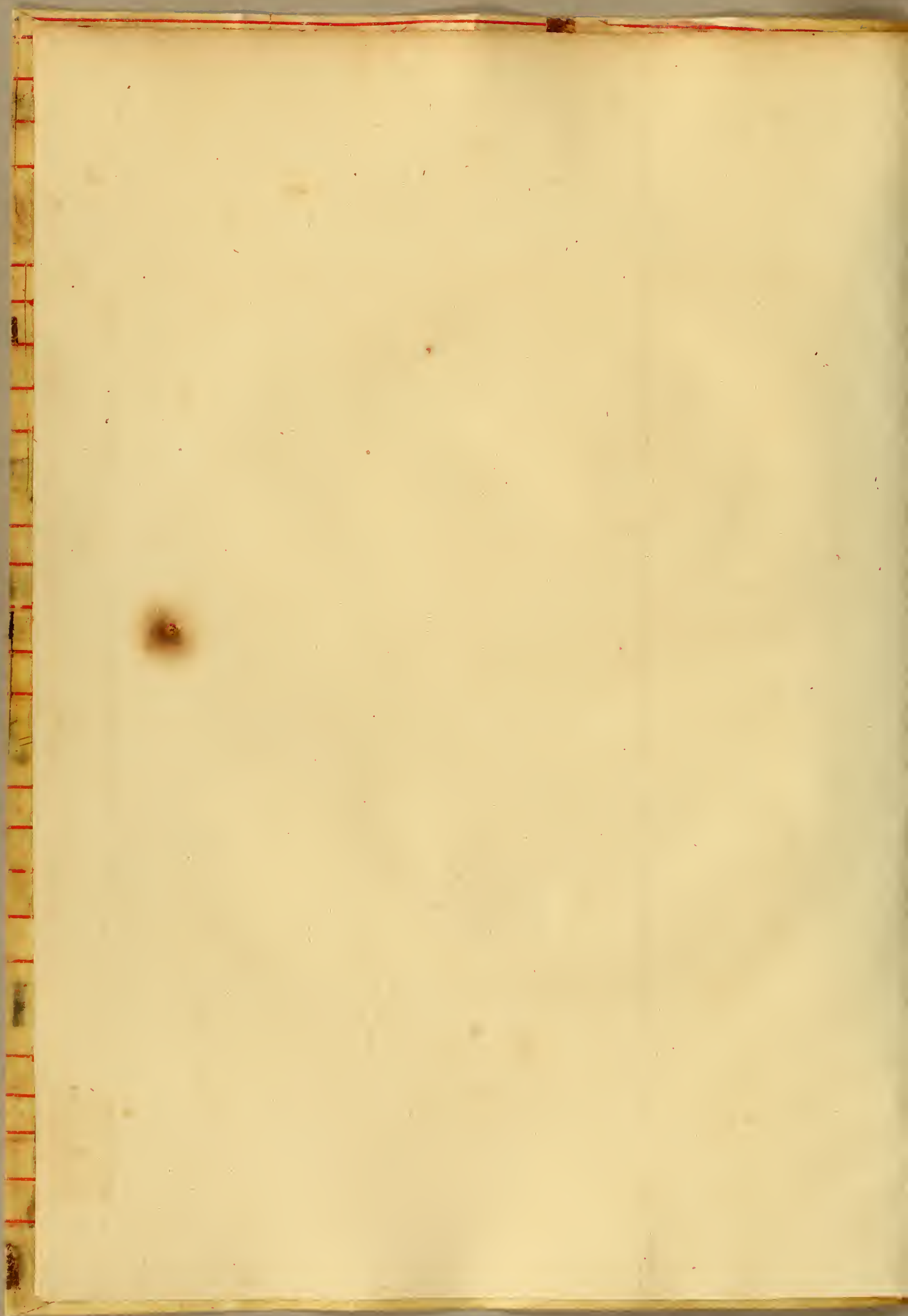
sancto magnificat a



mnimie a domino







A

V. S. MANDA QUE LOS INDIOS QUE TV VIEREN

PROVISIONES Y DECRETOS EN SVFA-
uor, no pidan confirmaciones por no ser necesario, ni tápoco de
los mandamientos de los Corregidores sus antecessores,
porque aunque las pidan no han de ser oydos, ni
admitidos sus pedimientos.

DE OFFICIO.



ON Luis de Velasco Cauallero de la orden de Sanctia-
go, Virey Lugarteniente del Rey nuestro señor, su Gouver-
nador, y Capitan General en estos Reynos y Prouincias
del Piru, Tierrafirme y Chile. &c. A vos el Corregidor de
Saud que Damian de Geria Prote-
tor general de los Naturales de este Reyno me hizo rela-
cion, que de venir los indios a pedir confirmacion de las
prouisiones y decretos proueydos por los señores Viforeyes a los subces-
ores, y lo mismo en los proueymientos del corregidor precedente a sus subces-
ores, lo qual naziendo de ser necesario, de que resultaua a los dichos indios costa y gasto,
lo qual naziendo de ser necesario, y para que se escufasse el dicho tra-
uajo, gasto, y riesgo de la vida, y supiesen los dichos indios no ser necessarias
las dichas confirmaciones: me supplico, fuesse seruido proueer del remedio
que mas conuiniessse. Y por mi visto lo suso dicho, y el grande exceso que me
ha constado a auido y ay en ello: Acorde de dar y di la presente, por la qual
os mando que luego que la recibais en los pueblos y repartimientos de vues-
tros distritos, en dia señalado, quando estan juntos y congregados los indios
e indias, les aduertais y deis a entender en su lengua con interprete de confiã-
ça, que las prouisiones y decretos que tuieren en su fauor despachados por
mi y los señores Vireyes mis predecessores, y de los proueymientos y manda-
mientos de los corregidores vuestros antecessores no pidan confirmaciones
ningunas, por no ser necesario, y como si lo estuieran guardareis y cùplireis
y executareis las dichas prouisiones y decretos, no auiendo de derogado ni p-
ueydo cosa en còtrario por mi o por los dichos señores Viforeyes despues de
la fecha y data de cada vna de ellas, porque aunque lo pidan y vengan a ello,
no han de ser oydos ni admitidos sus pedimientos. Ni vos los dichos corregi-
dores os entremetereis por ninguna via ni manera a còfirmar los proueymie-
tos de los dichos vuestros antecessores, so pena de quiniètos pesos de oro pa-
ra la

75

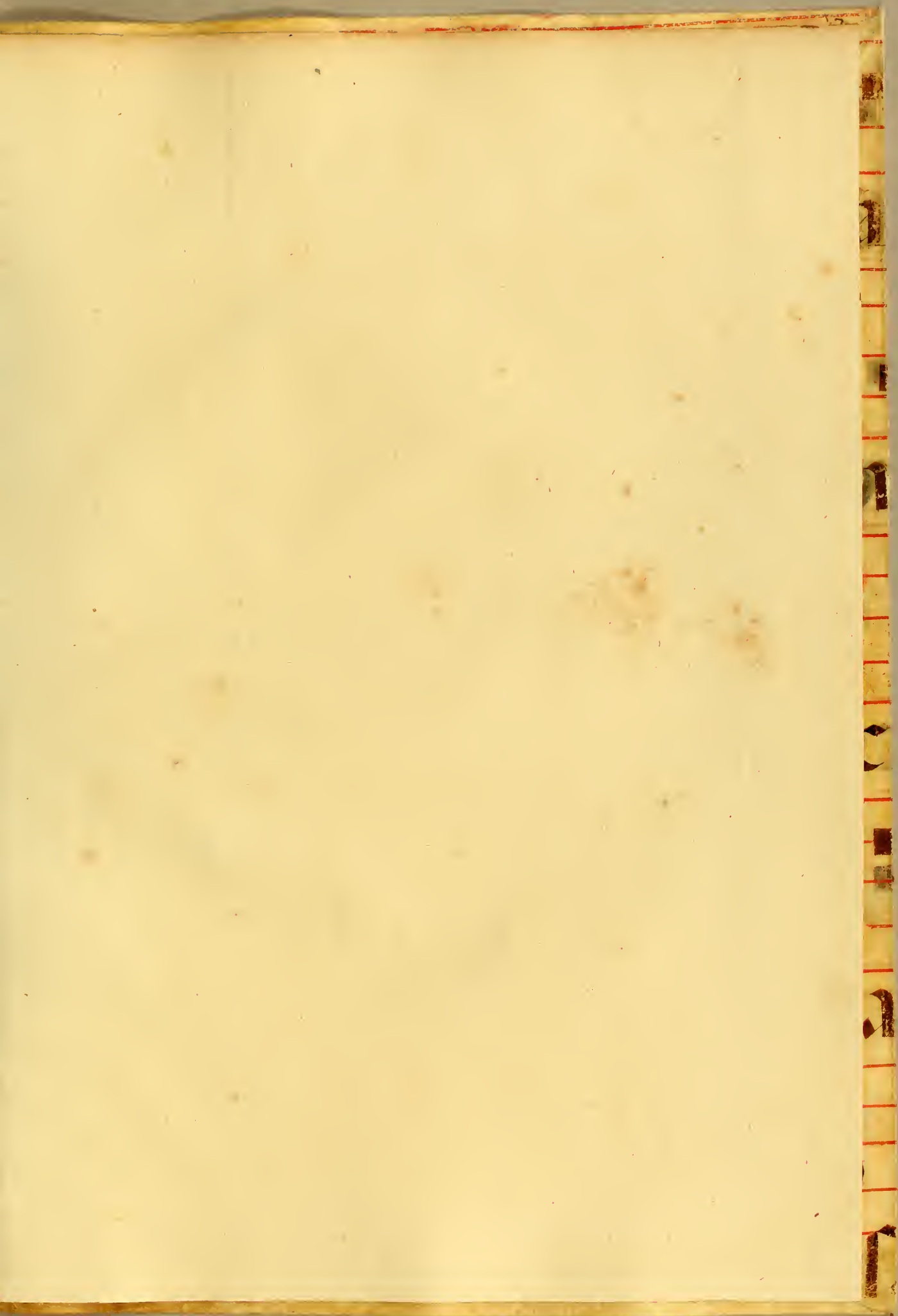
ra la camara de su Magestad . De los quales y de la culpa q̄ tuvieredes en ello se os ara cargo en la residencia que se os vuiere de tomar del vso de vuestro officio: y el Protetor general y los de mas del Reyno , y los Procuradores de los dichos naturales de aqui adelante no pidan las dichas cõfirmaciones, ni den en razon de ello memoriales algunos para que se escusen los dichos daños e inconuenientes. Y por ser necessario imbiar muchas prouisiones a todo el Reyno, y no poderse escrebir con breuedad, doy licencia a Antonio Ricardo impressor, que las imprima en molde . Las quales mando que las cumplais y executeis como si fueran firmadas de mi mano y refrẽdadas del secretario dela gouernacion de este Reyno, sin que en ello pongan escusa alguna, Fecha en los Reyes a treinta dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y tres años.

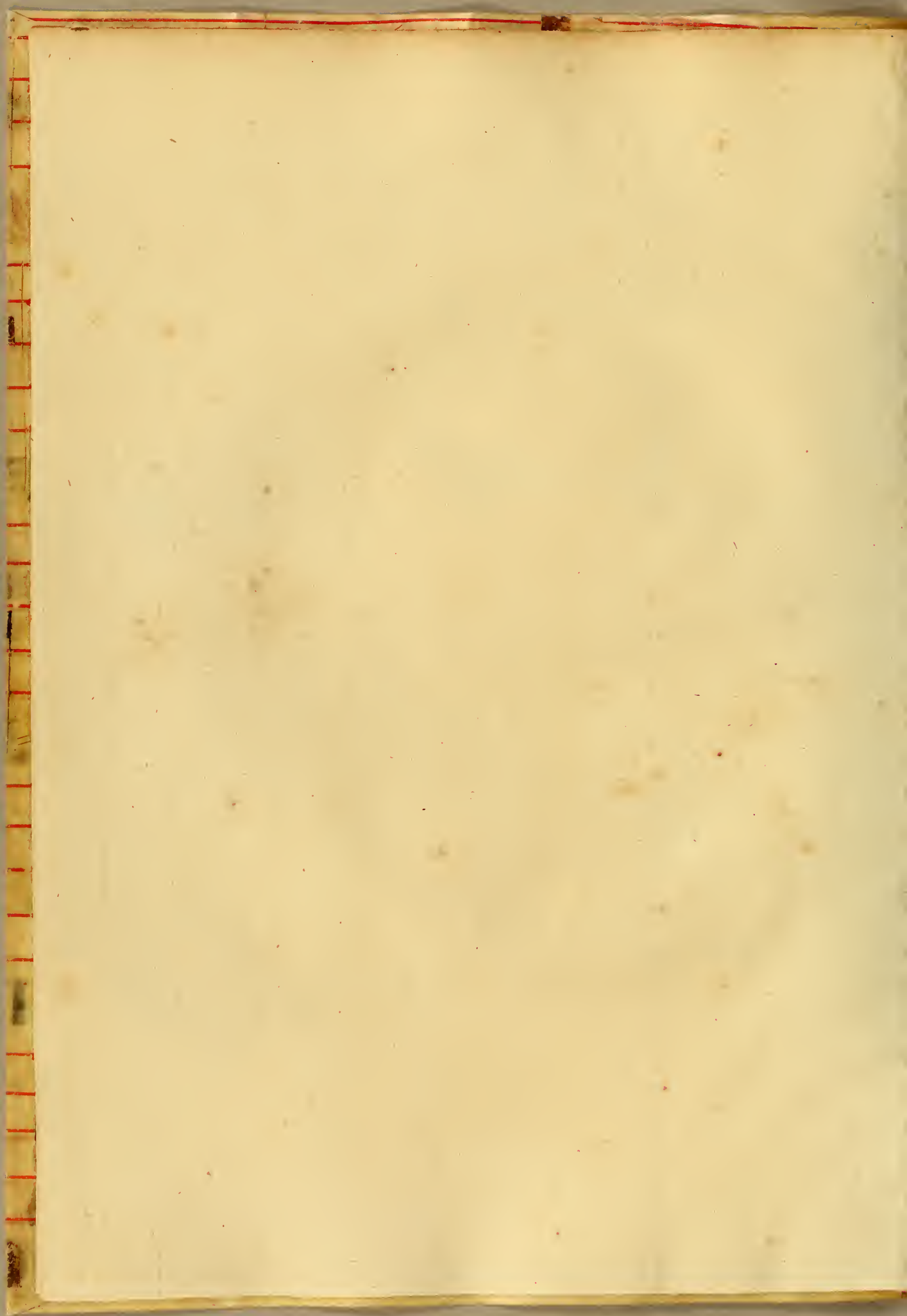
DON LVIS DE VELASCO.

Por mandado del Virrey.

Don Alonso Fernandez de Cordoua.

D



BB
P4716
1603
13
2-SIZE

micame a e i b t u p e l

Quod si dñs añ pe

in satisfacta es t su

uis in delictis tuis

sancta dei genitricis